



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Dos (02) de mayo de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00096- 00

Demandante: LUIS ABEL ALVIZ REGINO

Demandado: ELECTRICARIBE

Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad con funciones del sistema oral; en razón al factor funcional, de conformidad con el artículo 155 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual prevé:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas...”

Para el caso concreto, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, que determina lo siguiente:

*“...Artículo 5: Competencia de los Municipios en Cuanto a la Prestación de los Servicios Públicos.
Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1.- Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (subrayado fuera del texto)

5.2.-Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio...”

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00096- 00
Demandante: LUIS ABEL ALVIZ REGINO
Demandado: ELECTRICARIBE
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

De allí que, lo único a tener en cuenta para efecto de la competencia funcional de la controversia planteada por el actor, en ejercicio del medio de control de simple nulidad, es lo previsto por la norma antes mencionada.

De lo anterior, se colige la falta de competencia de este Tribunal para avocar el conocimiento en este asunto; puesto que los servicios públicos domiciliarios prestados por la entidad demandada, cumplen funciones administrativas de carácter municipal.

En consecuencia, este Tribunal no resulta competente para conocer en primera instancia de estas actuaciones, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos con funciones del sistema oral, para lo de su incumbencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la presente demanda por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR por competencia la demanda de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

TERCERO: Se reconoce como apoderada a la Dra. **YERLIS MARIA POMARES RODRIGUEZ** con T. P. No. 175116 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado